

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2021-00250-00  
**Accionante:** O. I. R. M.  
**Accionado:** POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - MINISTERIO DE DEFENSA  
**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO**

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el Señor **O. I. R. M.** mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta que la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION DE SANIDAD – DIRECCION DE TALENTO HUMANO - ARÉA DE DESARROLLO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL - JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL**, no han dado cumplimiento a lo ordenado por la Subsección “A” - Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y ascenso en la carrera policial; por lo tanto solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada brinde cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

***“PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, ascenso a la carrera del señor O.R.M.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la Policía Nacional-a través de la Dirección de Sanidad o a quien corresponda, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este fallo, realizar los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica previstos en el artículo 4º del Decreto 1796 de 2000 únicamente para determinar el posible ascenso del actor.*

***TERCERO: ORDENAR** a la Policía Nacional, a través de la Dirección de Talento Humano y Jefe Área de Desarrollo Humano, o quien corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de los exámenes médicos*

**INCIDENTE DE DESACATO**  
**Expediente: 110013337043-2021-00250-00**  
**Accionante: O.I.R.M.**

**Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD Y DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, MINDEFENSA**

---

*y paraclínicos del actor, evalúe la posibilidad de llamarlo a curso de ascenso, sin que pueda constituir una razón válida para negarlo, las decisiones de la Junta Médico Laboral y Tribunal Médico Laboral del año 2015.”*

*“CUARTO: Solicitar a la Secretaría de la Sección Tercera y la Secretaría General de este Tribunal Administrativo que los nombres y los datos para identificar al accionante de esta sentencia sean suprimidos de toda publicación de la decisión.*

*QUINTO: Solicitar a la Secretaría del Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Bogotá D.C., que mantenga la reserva sobre el expediente.”*  
(Subrayado fuera de texto)

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

De igual forma, el citado Decreto en su artículo 52 estipula:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,*

**INCIDENTE DE DESACATO**  
**Expediente: 110013337043-2021-00250-00**  
**Accionante: O.I.R.M.**

**Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD Y DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, MINDEFENSA**

---

*salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

Conforme lo expuesto, es imperativo para el Juez Constitucional en sede de tutela, desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, las cuales se adelantaran mediante incidente, y sin admitir dilaciones injustificadas del cumplimiento del fallo, dado que la orden recae sobre la entidad, independiente del ejecutor operativo de la misma.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá a **LA BRIGADIER GENERAL SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, al **CORONEL ANDRÉS FERNANDO SERNA BUSTAMANTE, DIRECTOR DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL** y al **GENERAL WILLIAM SALAMANCA DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, O A QUIENES HAGAN SUS VECES**; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual, oportuno y concreto de las ordenes impartidas en el fallo amparador del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin dilaciones.

Por lo expuesto anteriormente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, REQUIÉRASE A LA BRIGADIER GENERAL SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO, DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL O A QUIEN HAGA SUS VECES; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual, oportuno y concreto de la orden impartida dentro del asunto de la referencia, en sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin dilaciones; allegándosele copia del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, REQUIÉRASE AL CORONEL ANDRÉS FERNANDO SERNA BUSTAMANTE, DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL O A QUIEN HAGA SUS VECES; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual, oportuno y concreto de la orden impartida dentro del asunto de la

**INCIDENTE DE DESACATO**  
**Expediente: 110013337043-2021-00250-00**  
**Accionante: O.I.R.M.**

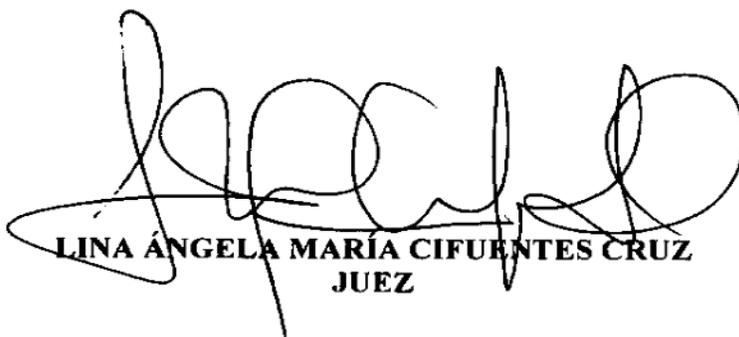
**Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD Y DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, MINDEFENSA**

referencia, en sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin dilaciones; allegándosele copia del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, REQUIÉRASE AL GENERAL WILLIAM SALAMANCA, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, O A QUIEN HAGA SUS VECES; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual, oportuno y concreto de la orden impartida dentro del asunto de la referencia, en sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin dilaciones; allegándosele copia del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.

**CUARTO:** Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer, respecto del incidente y sanción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DRC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
ZULY DANIELA BARRIO LOZANO  
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2023-00015-00  
**Accionante:** RUTH ARIELA NARANJO BARRETO  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y LA ADMINSTRADORA DE PENSIONES -  
COLFONDOS.  
**Acción:** TUTELA – CUMPLIMIENTO FALLO

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 17 de julio de 2023, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la señora **RUTH ARIELA NARANJO BARRETO** solicita iniciar incidente de desacato, y refiere que ni la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ni **COLFONDOS**, han dado cumplimiento al fallo de tutela, en la medida que no se ha dado una respuesta de fondo a la solicitud de la accionante.

Al respecto, debe esta Operadora Jurídica realizar las siguientes precisiones:

Que mediante correo electrónico del catorce (14) de julio de 2023 la accionante **RUTH ARIELA NARANJO BARRETO**, mediante escrito manifestó que ni la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ni **COLFONDOS**, han dado cumplimiento a lo ordenado por la Subsección D, Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023); sentencia se resolvió:

*“SEGUNDO: TUTÉLASE el derecho fundamental de petición de la señora **RUTH ARIELA NARANJO BARRETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.568.991, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

*TERCERO: ORDÉNASE al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva en su integridad la petición elevada el 31 de agosto de 2022, por la señora Ruth Ariela Naranjo Barreto, e inmediatamente comunique su respuesta a la accionante en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

**ORDÉNASE** al Representante Legal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva en su integridad la petición elevada el 31 de agosto de 2022, por la por la señora Ruth Ariela Naranjo Barreto, además le comunique en debida forma el oficio 221212-000450 del 26 de diciembre de 2022, suscrito por la Directora de Servicios al Cliente, siguiendo el procedimiento del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2. **Adiciónese** a la sentencia del 26 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., lo siguiente:

**DECLÁRASE: Improcedente** la presente acción de tutela para pretender el cumplimiento de las sentencias del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., y del 13 de junio de 2022, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (...)” (Subrayado fuera de texto).

El 9 de agosto de 2023, mediante correo electrónico la accionante solicita de nuevo el incidente de desacato, y refiere que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** no ha dado respuesta a la petición elevada por parte de su representante con fecha del 26 de julio de 2023, en la medida que no se ha dado cumplimiento de fondo a las sentencias judiciales proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y el 13 de junio de 2022, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Atendiendo lo planteado por la accionante, encontramos que, de una parte, a través de providencia de abril 27 del cursante año, se tuvo como cumplido el fallo de tutela de la referencia, con los argumentos correspondientes y sin que se hubiesen atacado los mismos.

De otra parte, en la reciente petición de la aquí demandante, se estima necesario adelantar el incidente por desacato y proceder a su sanción, aduciendo el incumplimiento del fallo amparador, en el no cumplimiento de las sentencias de la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

A este respecto, debe tan solo reiterarse la decisión de segunda instancia de la acciona de tutela bajo estudio que resolvió: **“DECLÁRASE: Improcedente** la presente acción de tutela para pretender el cumplimiento de las sentencias del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., y del 13 de junio de 2022, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (...)”.

Así las cosas, dado lo atrás expuesto, es claro que, lo últimamente pretendido por la parte accionante, no fue tutelado y por tal razón, no hay lugar a requerir su cumplimiento; pero, además, las ordenes tuteladoras, ya fueron verificadas por esta Operadora Jurídica en sede constitucional y se decantaron como cumplidas.

En ese sentido, encuentra el Despacho, que se ha brindado cumplimiento al fallo de tutela, independiente de que la respuesta que obtenga la accionante sea favorable o desfavorable a sus intereses finales.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – ESTARSE** a lo resuelto en auto de fecha 27 de abril de 2023, que **TUVO POR CUMPLIDO EL FALLO DE TUTELA** proferido por la Subsección D, Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fecha de 23 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DRC



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.:** 110013337043-2023-00016-00  
**Accionante:** FLOREMIRO SUÁREZ LEÓN  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS - UARIV  
**Acción:** TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO**

---

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver la solicitud impetrada por el señor **FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN**, de sancionar por desacato a la entidad accionada.

En ese orden se procede analizar, los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el día 08 de marzo de 2023, el señor **FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN** solicita a este Operador Jurídico iniciar trámite incidental contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F" de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual se amparó su derecho fundamental de petición respecto a la petición de fecha 05 de diciembre de 2022.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, esta instancia judicial por auto del 13 de marzo de 2023, requirió a la Dra. **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en calidad de **DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, para que en un término de cinco (05) acreditara el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 14 de febrero de 2023.

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, se dio apertura al incidente de desacato, teniendo en cuenta que la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Uariv, no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023, dio respuesta requerimiento efectuado en auto de apertura de incidente, informando respecto al avance del cumplimiento del fallo de tutela, que la entidad se encuentra adelantando los trámites y validaciones internas y, sostiene que una vez haya culminado las validaciones operativas procederá a comunicar el resultado de la misma. Así mismo, reitera “que en los próximos días estaremos remitiendo nuevo memorial, que resolverá de fondo el cumplimiento judicial”

### **CONSIDERACIONES**

Lo referido al cumplimiento del fallo de tutela y desacato del mismo, está consagrado en el Decreto-Ley 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, en los siguientes términos:

*“ART. 27. —CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora”*

*“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

De manera que el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de una orden impartida por el Juez en el trámite de acción de tutela, y es por ello que, ante la inobservancia a la orden impartida, el Juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia a un mandato judicial, tal y como se ha manifestado reiteradamente por esta Jurisdicción.

En efecto dicho desacato al cumplimiento del fallo puede mostrar negligencia de la persona para hacer efectiva la decisión emitida, presumiendo responsabilidad por el hecho de no acatar la orden judicial.

Por lo tanto, al determinarse por parte del Despacho el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho y la negligencia para acatar la decisión emitida a través de la acción de tutela, debe ser sancionable dicha conducta según la norma, con arresto y multa, dentro de unos parámetros lógicos de proporcionalidad, de conformidad con los argumentos mencionados por la H. Corte Constitucional, así:

*«El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (que no exista otro medio que pueda conducir al fin y sacrifique en menor medida principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes».<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional Sentencia C-022/96

Igualmente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca respecto a la proporcionalidad ha indicado:

*«Estima la Sala, que para poder imponer una sanción es indispensable que aparezca acreditada la responsabilidad subjetiva por parte del funcionario a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo [...] se advierte, que si bien es cierto, el artículo 52 del Decreto 2591/91, brinda al juez de tutela cierta discrecionalidad al momento de imponer la sanción, no lo es menos que se debe guardar proporcionalidad de la sanción con los hechos que le sirven de causa».<sup>2</sup>*

En consecuencia, queda el Juez dotado de medidas tendientes al cumplimiento cabal y efectivo de sus decisiones con la debida proporcionalidad entre el hecho y la causa.

En el sub-lite, se evidencia que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 14 de febrero de 2023 profirió sentencia de segunda instancia ordenando, lo siguiente:

*“**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, decida de forma clara, precisa y de fondo la solicitud elevada por el señor Floresmiro Suárez León, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.115.001 el 5 de diciembre 2022 respecto a: i) la ejecución de los recursos del año 2022 y si se cumplieron las metas para esta vigencia; ii) si las víctimas que a la fecha no han sido reparadas administrativamente, pueden acceder al beneficio de los componentes de ayuda humanitaria; iii) cuál es la reparación por los daños morales y materiales conforme a la sentencia proferida por el Consejo de Estado No. “0000-01-2007”; iv) “cuál ha sido el alcance de la investigación sobre el millonario detrimento patrimonial de la ley de víctimas”; y v) el listado de familias que cuentan con acto administrativo para el año 2022 y cómo serán reparadas. En el evento que lo solicitado ostente reserva legal conforme a la Constitución y la ley, la decisión que sobre dicho aspecto se emita debe estar debidamente motivada y ser puesta en conocimiento del actor.”*

De acuerdo a lo anterior y en atención al tiempo transcurrido (6 meses) desde el fallo de segunda instancia, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, no ha dado respuesta a la petición elevada por el señor Floresmiro Suárez León el día 05 de diciembre de 2022, lo que demuestra plenamente la falta de interés para la protección de del derecho fundamental de petición del actor, permitiendo que se continúe con la vulneración del mismo.

Por lo tanto, este Despacho procederá a aplicar las sanciones correspondientes por incurrir en desacato e incumplimiento a la orden impartida, imponiendo multa de tres

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B. M.P. Cesar Palomino. Abril 17 de 2007.

(3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Dra. **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 43278721<sup>3</sup>, en calidad de **DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**

De la misma manera, se dispondrá compulsar copia de esta providencia a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta penal y disciplinaria respectivamente, a que hubiere lugar en virtud del incumplimiento de la orden en la acción de tutela.

Finalmente, en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto-Ley 2591 de 1991, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en el evento de no ser apelada; lo cual se hará constar en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE EN DESACATO** a la Dra. **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 43278721, en calidad de **DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV.**

**SEGUNDO: REITÉRESELE** su obligación de dar cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 14 de febrero de 2023, por medio del cual se amparó el derecho de petición del señor **FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 83.115.001, con el fin de dar respuesta a los ítems de la petición elevada el 05 de diciembre de 2022, referente a:

*“ i) la ejecución de los recursos del año 2022 y si se cumplieron las metas para esta vigencia; ii) si las víctimas que a la fecha no han sido reparadas administrativamente, pueden acceder al beneficio de los componentes de ayuda humanitaria; iii) cuál es la reparación por los daños morales y materiales conforme a la sentencia proferida por el Consejo de Estado No. “0000-01-2007”; iv) “cuál ha sido el alcance de la investigación sobre el millonario detrimento patrimonial de la ley de víctimas”; y v) el listado de familias que cuentan con acto administrativo para el año 2022 y cómo serán reparadas. En*

---

<sup>3</sup> Información extraída de la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/hoja-de-vida-maria-patricia-tobon-yagari/76269>

*el evento que lo solicitado ostente reserva legal conforme a la Constitución y la ley, la decisión que sobre dicho aspecto se emita debe estar debidamente motivada y ser puesta en conocimiento del actor.”*

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, sancionase con multa correspondiente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la Dra. **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 43278721, en calidad de **DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**; suma de la cual la accionada deberá acreditar su pago ante este Despacho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**CUARTO:** De conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, envíese el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría General, para su consulta.

**QUINTO:** Por Secretaría, compúlsese copia de esta providencia a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, y de la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta penal y disciplinaria a que hubiere lugar en virtud del incumplimiento de la orden judicial dictada en sede de acción de tutela.

**SEXTO:** Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, agréguese este cuaderno de trámite incidental al expediente de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

labc

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>16 de agosto de 2023</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.:** 110013337043-2023-00058-00  
**Accionante:** HELLEN VALENTE DE BURBANO  
**Accionado:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL  
**Acción:** TUTELA- CUMPLIMIENTO DE FALLO

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 27 de julio de 2023, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, refiere que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, solicitando el cierre del incidente de desacato.

Al respecto, debe esta Operadora Jurídica hacer las siguientes precisiones:

Mediante fallo de tutela de primera instancia, de fecha 9 de marzo de 2023, se resolvió conceder y amparar los derechos fundamentales deprecados a la accionante, ordenando a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, garantice el acceso efectivo a los servicios de salud de la señora **HELLEN VALENTE DE BURBANO**, y proceda a asignarle la cita médica extraordinaria ordenada, con el especialista oftalmológico Dr. Andrés Rosas del Hospital Militar Central.

En atención a la anterior orden, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, mediante memorial de fecha 17 de mayo de 2023, manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de tutela al garantizar la asignación de consulta médica y los demás servicios de salud a la accionante.

Con fundamento en las anteriores precisiones, mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, el Despacho observó que, con la respuesta de la accionada, se respetó el derecho fundamental a la Salud y demás invocados por la accionante, pues, en efectos, se logró establecer que se atendió satisfactoriamente a los requerimientos de la accionante, concretamente la de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud y a la asignación de la cita médica extraordinaria ordenada con el especialista oftalmológico Dr. Andrés Rosas del Hospital Militar Central, razón por la que este Despacho tuvo por cumplido el fallo del 9 de marzo de 2023.

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo de tutela, se encuentra debidamente acreditada por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD**

**DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que se procederá a estarse a lo resuelto en auto de fecha 19 de julio de 2023, proferido por este Despacho.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **ESTARSE** a lo resuelto en auto de fecha 19 de julio de 2023, que **TUVO POR CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **16 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO**  
**Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2023-00131-00  
**Accionante:** ÁNGEL ROBERTO CRUZ PABÓN  
**Accionado:** DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL Y CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR  
**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor **ÁNGEL ROBERTO CRUZ PABÓN**, quien actúa por medio de apoderado judicial, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 26 de mayo de 2023 manifiesta que la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL Y LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJA HONOR**, no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Operadora Judicial dentro del asunto de la referencia, el cual ordenó lo siguiente:

*“SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, para que, en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, se expida el acto administrativo que corresponda dentro de los parámetros de ley, frente a la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas del señor **ÁNGEL ROBERTO CRUZ PABÓN**, para que este a su turno pueda solicitar su pago ante la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, en el término de los artículo 144 y 145 de la Resolución Nro. 172 de 2021, previamente transcritos.(...)”*

En consideración a lo anterior, mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, se dispuso requerir al Teniente Coronel Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que allegara informe de cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, previo la apertura del respectivo incidente de desacato.

El 14 de julio de 2023, la entidad demandada vía correo electrónico dirigido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó memorial informando lo pertinente al cumplimiento del fallo del 12 de abril de 2023 proferido por este Despacho. La **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL** manifiesta a este Juzgado

que, mediante memorial No. 2023367001505681 del 10 de julio de 2023 y la Resolución No. 331000 (de las cuales allega copias), se emitió respuesta de forma y de fondo al trámite del acto administrativo de solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas; para poder solicitar el pago frente a **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR**, como se refleja a continuación:

### RESUELVE

ARTICULO 1o. Reconocer y ordenar el pago con cargo al presupuesto del Ejército Nacional, la suma que más adelante se relaciona por concepto de Prestaciones Sociales, según lo expuesto en la parte motiva, así:

PRESTACIONES	VALOR RECONOCIDO	ANTICIPO	(-) CAUSACIONES CPVM	TOTAL DESCUENTOS	VALOR DISPONIBLE
CESANTIA DEFINITIVA	23.498.884.00	.00	22.579.588.00	22.579.588.00	919.296.00
TOTAL	23.498.884.00	.00	22.579.588.00	22.579.588.00	919.296.00

PARAGRAFO 1º: El valor total de causaciones: **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$22.579.588.00)** por concepto de giros a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA y abonados en la cuenta individual del afiliado.

PARAGRAFO 2º: Los dineros transferidos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, pueden ser cobrados, presentando copia de la resolución y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esa institución, para mayor información puede comunicarse a la línea gratuita 018000919429 en todo el país y en Bogotá carrera 54 No. 26-54 CAN, call center 2207219/12/54.

PARAGRAFO 3º: El valor neto a cancelar es el siguiente, así:

PRESTACIONES DISPONIBLES	EMBARGOS	DESCUENTOS	TOTAL DESCUENTOS	PRESTACION NETA
919.296.00	.00	.00	.00	919.296.00
<b>VALOR NETO: NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE.</b>				

ARTICULO 2o. La suma anteriormente reconocida se cancelará de acuerdo con la asignación de los recursos PAC (Plan Anual de Caja), por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 del Decreto 111/96.

Señor(a) SLP(r). **CRUZ PABON ANGEL ROBERTO C.C 88031645 Código 88031645**, el 100%, por la cuantía de **NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$919.296.00)**, este monto se transferirá a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA con NIT. 8600219677.

ARTICULO 3o. El citado ex funcionario deberá efectuar directamente los trámites con la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para el retiro de las cesantías consignadas a su nombre, en el evento de estar afiliada a esta.

ARTICULO 4o. Contra la presente procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del aviso por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

ARTICULO 5o. Notificar de la presente Resolución a los beneficiarios e intervinientes en este acto administrativo, en la forma y términos establecidos en la Ley.

ARTICULO 6o. Para los fines legales subsiguientes, enviase copia de la presente resolución a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y a la hoja de vida correspondiente.

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que las ordenes dictadas en el numeral segundo del fallo del 12 de abril de 2023, se encuentran cumplidas. Dado que, claramente se acreditó su cumplimiento por parte de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**. Ya en lo que respecta a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJA HONOR**, lo resuelto correspondió a una advertencia, que depende del accionar de la parte aquí accionante, pues lo indicado fue: **“CUARTO: CONMINAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA**

**MILITAR Y DE POLICÍA - CAJA HONOR**, para que una vez recibida la documentación requerida para el pago de las cesantías del señor **ÁNGEL ROBERTO CRUZ PABÓN**, asigne prioridad a dicho trámite, (...).”

Así las cosas, se tiene por cumplido el fallo de tutela del 12 de abril de 2023, en cuanto a la orden impartida a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**.

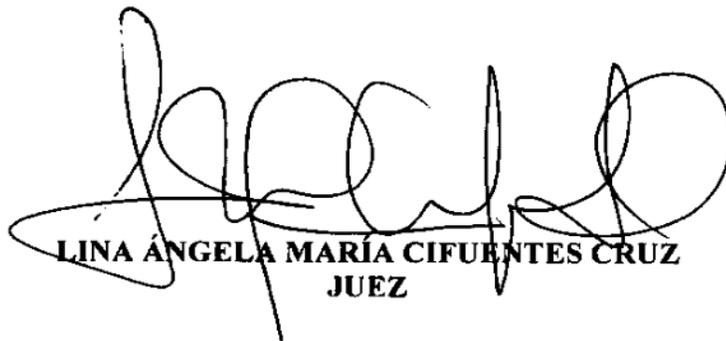
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Téngase por cumplido el fallo proferido por este Despacho el 12 de abril de 2023, al evidenciarse el cumplimiento de la orden dictada a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO.** – Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVENSE** las diligencias del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DRC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2023-00134-00  
**Accionante:** BETTY LUZ MENDOZA MEDINA  
**Accionado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
–ICBF y la SOCIEDAD FIDUCIARIA PARA EL  
DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA  
**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora **BETTY LUZ MENDOZA MEDINA** mediante escritos radicados vía correo electrónico, manifiesta que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Operador Jurídico en sentencia del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, al mínimo vital, y a la seguridad social; por lo tanto solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada brinde cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dispuso:

*“PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por la señora **BETTY LUZ MENDOZA MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 45.433.868, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y, en consecuencia, AMPÁRESE los derechos fundamentales constitucionales a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, al mínimo vital, y a la seguridad social.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, proceda a la remisión (al Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, administrado por la Sociedad Fiduciaria para el Desarrollo Agropecuario- FIDUAGRARIA S.A.) de los recursos económicos destinados en la Resolución Nro. 1939 de 28 de abril de 2023, por valor*

CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$4.220.088.000.00), para soportar presupuestalmente el pago de la nómina de subsidio de ex madres comunitarias para los meses de marzo y abril de 2023, recursos que se encuentran vinculados al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 11023 del 17 de febrero de 2023 del ICBF.

Y consecuencia de ella, la Fiduagraria S.A., pueda, en el menor tiempo posible proceder al pago efectivo de las mesadas adeudadas de los meses de abril y mayo del cursante año”

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, en su artículo 27, establece:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

De igual forma, el citado decreto en su artículo 52 estipula:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

---

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

Conforme lo expuesto, es imperativo para el Juez Constitucional en sede de tutela, desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, las cuales se adelantaran mediante incidente, y sin admitir dilaciones injustificadas del cumplimiento del fallo, dado que la orden recae sobre la entidad, independiente del ejecutor operativo de la misma.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá a **LA DRA. ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS, DIRECTORA** del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF** y al **DR. GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO, REPRESENTANTE LEGAL** de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A. O A QUIENES HAGAN SUS VECES**; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida en sentencia del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), sin dilataciones.

Por lo expuesto anteriormente, se

### RESUELVE:

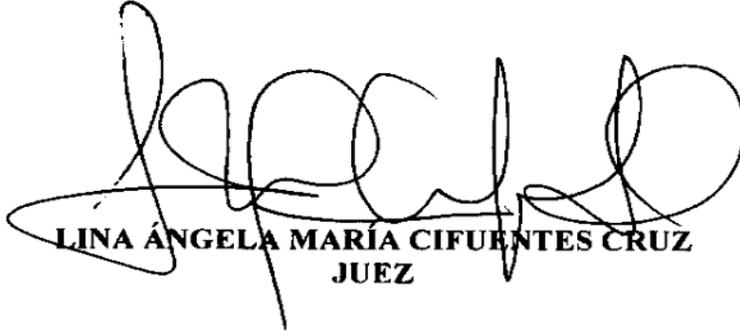
**PRIMERO:** Por Secretaría, REQUIÉRASE A LA DRA. ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR O A QUIEN HAGA SUS VECES; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida en sentencia del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), sin dilaciones, en el sentido de garantizar los derechos tutelados a la señora **BETTY LUZ MENDOZA MEDINA**; allegándosele copia del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, REQUIÉRASE AL DR. GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A O A QUIEN HAGA SUS VECES; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida en sentencia del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), sin dilaciones, en el sentido de garantizar los derechos tutelados a la señora **BETTY LUZ MENDOZA MEDINA**; allegándosele copia del escrito de incidente de desacato y de la presente providencia.

**INCIDENTE DE DESACATO****Expediente:** 110013337043-2023-00134-00**Incidentante:** Betty Luz Mendoza Medina**Incidentados:** ICBF y la Sociedad Fiduciaria para el Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria

**TERCERO:** Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DRC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULLY DANIELA RAMÍREZ LOZANO  
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2023-00143-00  
**Accionante:** GUSTAVO ANTONIO ECHEVERRY HENAO  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.  
**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia, en el que se observa que el señor **GUSTAVO ANTONIO ECHEVERRY HENAO**, quien actúa en nombre propio, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 25 de julio de 2023, manifiesta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, que, mediante providencia de 23 de junio de 2023, resolvió la impugnación presentada por la UARIV contra la sentencia del 25 de mayo de 2023, en la cual se confirmó parcialmente la sentencia, modificando el numeral segundo, de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: En consideración a lo anterior, SE ORDENA A LA DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS – UARIV, o a quien haga sus veces, que en un término máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para: (i) poner a disposición del actor los recursos correspondientes a la indemnización administrativa que le ha sido reconocida (ii) una vez realizado el giro de los recursos en la entidad bancaria, notificarle indicándole el lugar y plazos para el cobro.”*

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela como medio de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

De igual forma en su artículo 52 estipula:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

Evidencia este Despacho el incumplimiento de la orden impartida, toda vez, que a proceso no obra prueba que permita acreditar la remisión con destino a este Juzgado, de lo ordenado mediante providencia de fecha 23 de junio de 2023 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá a la **Doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, o quien haga sus veces**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal de la orden impartida en sentencia del 23 de

junio de 2023.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

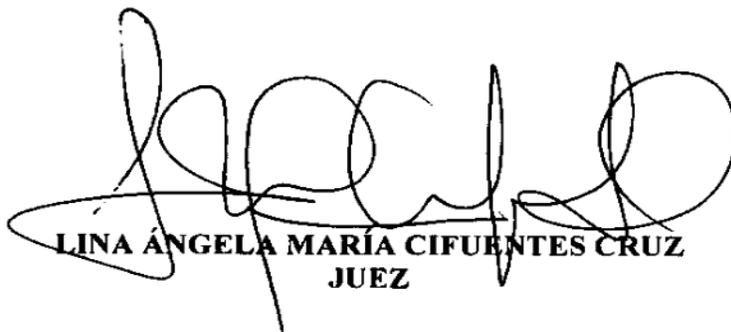
**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUERIR** a la Doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en calidad de **DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, o **quien haga sus veces**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite el debido y cabal cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A" de fecha 23 de junio de 2023.

Vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito al accionante del contenido de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, que todos los memoriales (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZPR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
**ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2023-00195-00  
**Accionante:** LUIS MANUEL RINCÓN MANCIPE, JAQUELINE GIL REYES, YENNY PAOLA GUASCA RODRÍGUEZ, MIGUEL ANGEL BARÓN OVALLOS, CAMILO ANDRES CEBALLOS HERNÁNDEZ, SONIA BELTRÁN, MARCELA OSPINA GÓMEZ, MARÍA HELENA FORERO, LUZ FABIOLA BONILLA MONTAÑA, MABEL CONSTANZA HURTADO Y CARLOS ARTURO MORALES  
**Accionado:** EMPRESA AREA LIMPIA D.C. S.A.S. E.S.P  
**Acción:** MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**AUTO**

---

Se encuentra que la notificación del auto de fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual se admitió el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia fue notificado en debida forma a la **EMPRESA AREA LIMPIA D.C. S.A.S. E.S.P.**

Que encontrándose dentro del término legal el apoderado judicial de la **EMPRESA AREA LIMPIA D.C. S.A.S. E.S.P** presentó contestación de la demanda el 26 de julio de 2023, radicada al correo electrónico de notificaciones judiciales del Juzgado.

Ahora bien, dentro del escrito de contestación, la accionada indica, que las inconformidades aquí planteadas por los demandantes ya han sido objeto de estudio por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos con número de radicación 11001-3335-014-2022-00079-00.

En razón a lo anterior, el Despacho considera pertinente oficiar al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a fin de que informe a este Juzgado las actuaciones surtidas dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, con número de radicación 11001-3335-014-2022-00079-00, quienes son las partes intervinientes, si ya hubo sentencia, y de ser posible remitir copia de dicho fallo.

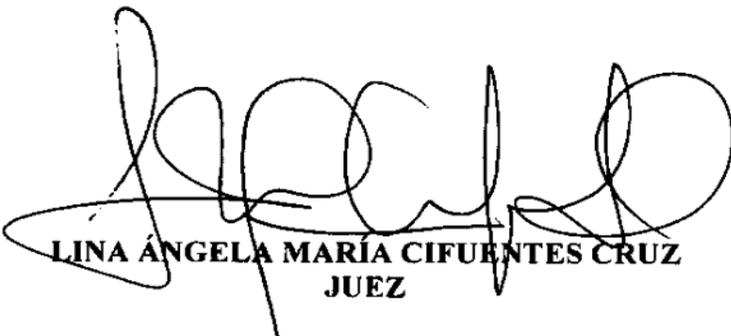
En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *Por Secretaría* **OFICIAR** al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que dentro del término de ***tres (3) días*** contados a partir del día siguiente de la comunicación que se libre al respecto, allegue certificación a este Juzgado, de las actuaciones surtidas dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, con número de radicación 11001-3335-014-2022-00079-00, quienes son las partes intervinientes, si ya hubo sentencia, y de ser posible remitir copia de dicho fallo.

**SEGUNDO:** Cumplido el termino concedido en la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**ZULKY DANIELA ROMERO LOZANO**  
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.:** 11001-33-37-043-2023-00197-00  
**Accionante:** LUIS EMIRO MARTINEZ GOMEZ  
**Accionados:** UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE  
DESASTRES (UNGRD), MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
**Acción:** TUTELA

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**, y el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, enviaron vía correo electrónico, memoriales, en ocasión al auto de fecha 12 de julio de 2023, referidos al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 28 de junio de 2023, en la que se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA de la referencia y, en consecuencia, amparar los derechos fundamentales de petición, vida digna, salud y mínimo vital del señor LUIS EMIRO MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 77.169.709, quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: En consideración a lo anterior, SE ORDENA a la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, que en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, emitan respuesta clara, concreta y de fondo a la petición de fecha 24 de mayo de 2023, elevada, entre otros, por el señor Luis Emiro Martínez Gómez, en el que se informe la fecha probable en la que se realizará el pago del auxilio humanitario pretendido por este.*

*Así mismo, dada la situación de urgencia del señor Luis Emiro Martínez Gómez, y dentro del mismo término atrás otorgado, SE ORDENA AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (a través del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres), deberá citarlo a sus instalaciones, para que, con fundamento en su situación particular, se adopten las medidas que resulten necesarias para garantizar la protección inmediata de sus derechos a la vida en condiciones dignas, la salud y el mínimo vital.”*

*Expediente: 110013337-043-20213-00197-00*

*Accionante: LUIS ESMIRO MARTÍNEZ GOMEZ*

*Accionado: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) y OTRO ACCION DE TUTELA*

En atención a la anterior orden, y recepcionadas diferentes actuaciones jurídicas, la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)** manifiesta que dio cumplimiento al fallo de tutela al resolver de fondo la solicitud de petición presentada por el demandante referente a la ayuda humanitaria de la que es beneficiario el señor **LUIS EMIRO MARTINEZ GOMEZ**, conforme a la respuesta emitida el 14 de julio de 2022, tal y como se evidencia a continuación:

Señores

**ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

Atte **JOSE SANTOS CASTRO GONZÁLEZ**

Alcalde Municipal

[contactenos@valledupar-cesar.gov.co](mailto:contactenos@valledupar-cesar.gov.co)

Carrera 5 # 15-69, Plaza Alfonso López

Valledupar, Cesar

Señor

**LUIS EMIRO MARTINEZ GOMEZ**

[tutelaslaboral1965@gmail.com](mailto:tutelaslaboral1965@gmail.com)

Valledupar, Cesar

**Asunto:** Respuesta al derecho de petición ticket No. GSC-2023-109753.

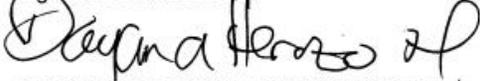
Cordial saludo,

En respuesta a su derecho de petición me permito informarle que, revisado el listado de Jefe(a)s de Hogar Damnificados del reporte realizado por el municipio de Valledupar en el Registro Único de Damnificados- RUNDA, el señor Luis Emiro Martínez Gómez identificado con cédula 77.169.709, se encuentra en la lista de beneficiarios que pueden recibir la ayuda económica de los \$500.000 pesos en la ciudad de Valledupar.

Actualmente, se está llevando a cabo la programación para realizar el pago de la ayuda económica que se entrega por una sola vez a los(as) jefe(as) de hogar beneficiarios en el municipio de Valledupar, previo agotamiento del proceso de verificación requerido para el trámite de desembolso y su posterior remisión al Banco Agrario de Colombia S.A. entidad bancaria encargada de realizar los correspondientes pagos.

En la programación de pagos se tiene previsto que su realización se efectúe la primera semana de julio del año en curso, fecha que está supeditada a la confirmación que emita el Banco Agrario S.A., y que será informada previamente al Alcalde Municipal y/o Coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres -CMGRD.

Agradezco su atención.



**DAYANA CAROLINA HERAZO MIRANDA**

Jefe de Oficina Asesora de Planeación e Información

Elaboró: Pablo Castañeda – Contratista FNGRD

Juan Nicolás Prieto Peralta – Contratista FNGRD

Revisó: María Carolina Morales- Contratista FNGRD

Ana María Morales – Contratista FNGRD

De igual forma, mediante oficio de fecha 18 de julio de 2023, la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**, le notifica lo siguiente:

*“(...) Informarle que hemos invitado a la próxima sesión del consejo municipal de gestión del riesgo de desastres al señor Luis Emiro Martínez Gómez con el fin de escucharlo en el seno de la misma. Lo que eventualmente nos permita, dentro del marco de nuestras competencias, determinar posibles acciones que atiendan o*

*mitiguen la situación de este accionante, tal como consta en el oficio y pantallazo de envío anexos. Es válido mencionar que el señor Martínez hace parte de la lista de beneficiarios entregada por la UNGRD que recibieron o recibirán próximamente el auxilio económico por concepto del RUNDA. Anexamos dicha lista."*

Citación que fue realizada tal y como se determina en la siguiente imagen:



Valledupar, 18 de julio de 2023

Señor

**LUIS EMIRO MARTÍNEZ GÓMEZ**

Correo electrónico: [tutelaslaboral1965@gmail.com](mailto:tutelaslaboral1965@gmail.com) y [tutelaslaboral@gmail.com](mailto:tutelaslaboral@gmail.com)

**Asunto: Citación a Sesión del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.**

Saludo fraterno,

Respetado señor Martínez, en cumplimiento del fallo de tutela con radicado: 110013337043-2023-00197-00 del juzgado cuarenta y tres (43) administrativo de oralidad del circuito de Bogotá d. c. que al tenor nos ordena lo siguiente:

*"Así mismo, dada la situación de urgencia del señor Luis Emiro Martínez Gómez, y dentro del mismo término atrás otorgado, SE ORDENA AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (a través del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres), deberá citarlo a sus instalaciones, para que, con fundamento en su situación particular, se adopten las medidas que resulten necesarias para garantizar la protección inmediata de sus derechos a la vida en condiciones dignas, la salud y el mínimo vital."*

Nos permitimos amablemente citarlo a la próxima sesión del consejo municipal de gestión del riesgo de desastres con fin de escucharlo en el seno de la misma. Lo que eventualmente nos permita, dentro del marco de nuestras competencias, determinar posibles acciones que atiendan o mitiguen su situación.

Los siguientes son los datos referentes a dicha sesión:

**Fecha: Viernes 21 de julio de 2023**

**Hora: 8:30 a.m.**

**Lugar: Auditorio de la Cruz Roja, seccional Cesar**

**Dirección: Calle 13B No. 4-116 Barrio La Guajira – Valledupar**

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que la orden dictada en el auto de fecha 12 de julio de 2023, en relación al fallo de tutela del expediente de la referencia, se evidencia debidamente acreditada por parte de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**, y del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** por lo que se procederá a tener por cumplido el fallo proferido por esta Operadora Judicial.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

*Expediente: 110013337-043-20213-00197-00*  
*Accionante: LUIS ESMIRO MARTÍNEZ GOMEZ*  
*Accionado: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) y OTRO ACCION DE TUTELA*

---

**PRIMERO. - TÉNGASE** por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 28 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **16 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. C. quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.:** 11001-33-37-043-2023-00197-00  
**Accionante:** LUIS EMIRO MARTINEZ GOMEZ  
**Accionados:** UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO  
DE DESASTRES (UNGRD), MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR  
**Acción:** TUTELA

**AUTO**

---

Se encuentra al Despacho la acción de tutela presentada por el señor **LUIS EMIRO MARTINEZ GOMEZ** quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**, y el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

El Despacho a través de sentencia de 28 de junio de 2023, en la que se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA de la referencia y, en consecuencia, amparar los derechos fundamentales de petición, vida digna, salud y mínimo vital del señor LUIS EMIRO MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 77.169.709, quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: En consideración a lo anterior, SE ORDENA a la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, que en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, emitan respuesta clara, concreta y de fondo a la petición de fecha 24 de mayo de 2023, elevada, entre otros, por el señor Luis Emiro Martínez Gómez, en el que se informe la fecha probable en la que se realizará el pago del auxilio humanitario pretendido por este.*

*Así mismo, dada la situación de urgencia del señor Luis Emiro Martínez Gómez, y dentro del mismo término atrás otorgado, SE ORDENA AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (a través del Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres), deberá citarlo a sus instalaciones, para que, con fundamento en su situación particular, se adopten las medidas que resulten*

---

*necesarias para garantizar la protección inmediata de sus derechos a la vida en condiciones dignas, la salud y el mínimo vital.”*

Posterior a dicha providencia, se allega a este Despacho memorial referente al cumplimiento, en el que este Despacho resolvió tener por no cumplido el fallo, en razón a que no se evidenció prueba que acreditara el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho y, en consecuencia, se ordenó requerir a las aquí demandadas para que acreditaran ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida en sentencia de junio 28 de 2023; en el sentido de garantizar los derechos fundamentales del señor **LUIS EMIRO MARTÍNEZ**.

En consecuencia, la apoderada de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)** interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta la apoderada de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**, que con el propósito de dar cumplimiento a la orden impartida se remitió oficio el día 14 de julio de 2023 dirigido al accionante, reiterando que se encuentra incluido en la lista de beneficiarios que pueden recibir la ayuda económica por el valor de \$500.000 pesos en la ciudad de Valledupar, en el que el pago se efectuará la primera semana de julio.

Que, a pesar de haber expuesto lo anterior en la contestación de la acción de tutela, el operador jurídico no tuvo en cuenta lo descrito incurriendo en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, al declarar que la UNGRD vulneró el derecho fundamental de petición al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 24 de mayo de 2023, por la accionante.

Señala que, los argumentos esbozados por la autoridad judicial de primera instancia no contienen la suficiencia probatoria que se aportó, lo que da cuenta de que el análisis realizado no fue detallado, pues no se tuvieron en cuenta la totalidad de los enunciados fácticos para fundamentar su decisión.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que las entidades no procedan conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

De igual forma en su artículo 52 estipula:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (...).”*

Es de advertir a la apoderada judicial de la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES – UNGRD**, que la figura jurídica denominada impugnación, les permite a las partes tener la posibilidad de que la decisión impartida por una autoridad judicial sea estudiada por el superior jerárquico, en desarrollo de la doble instancia, que, en materia de tutela, no solamente opera como un principio, sino también como un derecho, y una garantía. Sin embargo, no entiende este Operador Jurídico las razones para no hacer uso de la impugnación, sabiendo que, por sus escritos allegados al expediente, se evidencia inconformidad con la orden impartida en sentencia de fecha 28 de junio de 2023.

Ahora bien, en cuanto a la insistencia de la parte accionada **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES – UNGRD**, por aludir la falta de lectura de la contestación de la tutela y asegurar que este Despacho no tuvo en cuenta las pruebas allegadas, es menester reiterarle que la prueba es fundamental para determinar la veracidad de un hecho, esto, en razón a que en ningún documento se evidenció que la entidad haya cumplido con su deber jurídico, de responder la petición elevada por el señor **LUIS ESMIRO MARTÍNEZ**, de manera clara, concreta y de fondo, con el fin de que se le informara una fecha probable en la que se efectuara el pago del auxilio humanitario pretendido desde el inicio de esta acción constitucional.

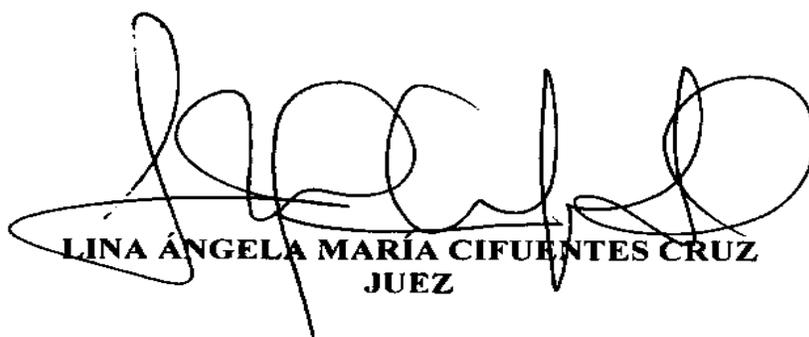
Así las cosas, al encontrarnos frente a una providencia ejecutoriada y en firme como lo es la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2023, es evidente que no existe argumentación, que permita en esta instancia procesal, reponer el auto de fecha 12 de julio de 2023, ya que en el escrito no se evidencian fundamentos jurídicos, ni facticos, que puedan llevar a esta Operadora Judicial a reponer la anterior providencia, máxime cuando las razones son manifestaciones indeterminadas de la parte accionada.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto de fecha 12 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

ZDR

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notificó a las partes la anterior providencia, hoy <b>16 DE AGOSTO DE 2023</b>, a las 8:00 a.m.</p>  <p><b>ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO</b> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No.** 110013337043-2023-00209-00  
**Accionante:** HELDA CUARTAS CHACÓN  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Acción:** TUTELA- CUMPLIMIENTO DEL FALLO

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante auto del 27 de junio de 2023, se dispuso la admisión de acción de tutela instaurada por la señora **HELDA CUARTAS CHACÓN**, encaminada a la protección de los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso y a la Seguridad Social.

Esta Operadora Judicial mediante Sentencia del 10 de julio de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: **CONCEDER** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **HELDA CUARTAS CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.619.289, quien actúa a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y, en consecuencia, **AMPARAR** los derechos fundamentales constitucionales de Petición, al Debido Proceso y a la Seguridad Social.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** que en el término máximo e improrrogable de ocho (8) hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, procedan a otorgar la respuesta que en derecho corresponda, de forma puntal, concreta y de fondo a la solicitud de reconocimiento pensional de vejez, presentada bajo el radicado nro. BZ2023 2128956 del 9 de febrero de 2023.*

*Se ordena de igual manera, que, en el mismo término atrás señalado, se envíe a este Despacho copia de dicha respuesta, a fin de acreditar el debido cumplimiento del fallo de la acción constitucional de la referencia.”*

Se verifica que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de correo electrónico del 18 de julio de 2023, allegó informes de cumplimiento de fallo de tutela donde señala que mediante Oficio Nro. 2023\_11202279 de 15 de julio de 2023 y Resolución Nro. SUB 175392 de 7 de julio

de la presente anualidad, brindó respuesta de fondo a la solicitud presentada por la demandante en el siguiente sentido:

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
 RADICADO No. 2023\_2128956

**SUB 175392**  
**07 JUL 2023**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES  
 ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA  
 VEJEZ - ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES  
 ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
 COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **CUARTAS CHACON HELDA**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de febrero de 2023 = \$7,993,493

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	39,967,465.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	4,796,500.00
Ajustes en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	35,170,965.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202307 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de BOGOTA CR 7 116 50 LC 104 SANTA BARBARA.

**ARTÍCULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUD BOLÍVAR EPS.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR
COLPENSIONES	12930	\$7,993,493.00

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones.

Así pues, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo tutelador proferido el 10 de julio de 2023, se encuentra acreditada como cumplida por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,

toda vez que, se evidenció respuesta en la que se garantiza el reconocimiento de una pensión de vejez (que fue lo amparado en la acción constitucional), a través de los Oficio Nro. 2023\_11202279 de 15 de julio de 2023 y la Resolución Nro. SUB 175392 de 7 de julio de la presente anualidad, resolución que resolvió de fondo el reconocimiento pensional de vejez, por lo tanto, se procederá a dar por cumplido el fallo proferido por este Despacho.

Por lo expuesto, se

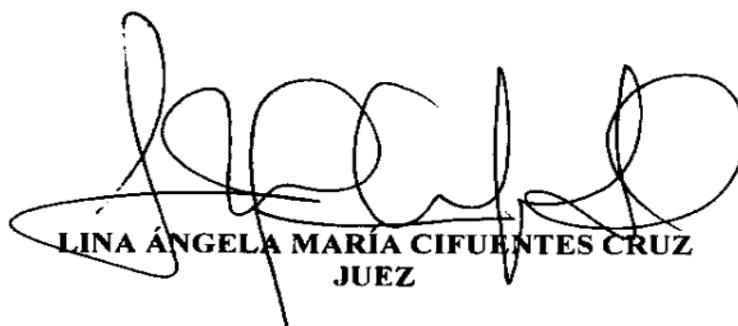
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - TÉNGASE** por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 10 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFIQUESE** a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. - Ejecutoriada** esta providencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

DRC

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**ZULEY MARIELA RAMÍREZ GÓZALO**  
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación No.:** 110013337043-2023-00230-00  
**Accionante:** INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS - INDEGA S.A.  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO**

---

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.- INDEGA S.A.** mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta que **COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Operador Jurídico en sentencia del 28 de julio de 2023, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición. Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el 28 de julio de 2023, dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.- INDEGA S.A.** identificada con NIT.890903858-1, quien actúa por medio de representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR en consideración a lo anterior, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que en un término máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta de fondo, clara y puntual, a la petición presentada el 17 de marzo de 2023 con radicado BZ2023\_4229451, que corresponde a la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.- INDEGA S.A.**, e informe de esto, dentro del mismo término al Despacho.”*

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

**INCIDENTE DE DESACATO***Expediente: 110013337043-2023-00230-00**Incidentante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.- INDEGA S.A.**Incidentado: Colpensiones*

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

De igual forma, el citado decreto en su artículo 52 estipula:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

Conforme lo expuesto, es imperativo para el Juez Constitucional en sede de tutela, desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, las cuales se adelantarán mediante incidente, y sin admitir dilaciones injustificadas del cumplimiento del fallo, dado que la orden recae sobre la entidad, independiente del ejecutor operativo de la misma.

Una vez transcurrido el término otorgado, la parte accionada aportó documentación en la que se ocupó de esclarecer las acciones tomadas a efectos de dar cumplimiento, sin embargo, es claro para este Despacho que, si bien demuestra la entidad que mediante oficio BZ 2023\_13088690 del 4 de agosto de 2023, realizó liquidación del cálculo actuarial y explicación de los valores liquidados, adicional a ello, manifiesta que fue satisfecho el derecho fundamental, y en el oficio BZ202\_12676437-2119045 de agosto 4 de 2023, solicita el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta el cumplimiento a cabalidad del fallo proferido.

Dado lo anterior, es necesario indicar que la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.- INDEGA S.A.**, solicito en su derecho de petición que se realizara

el cálculo actuarial y se aplicara la deducción de lo pagado. En ese sentido, es necesario indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debe proceder a un análisis exhaustivo de la información que obre en el trámite administrativo, y resolver integralmente y de fondo, las peticiones elevadas por INDEGA S.A., independientemente de si resultan favorables o desfavorables al peticionario.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá a **AL DR. JAIME DUSSÁN, PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES O A QUIEN HAGA SUS VECES**; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida en sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), sin dilaciones.

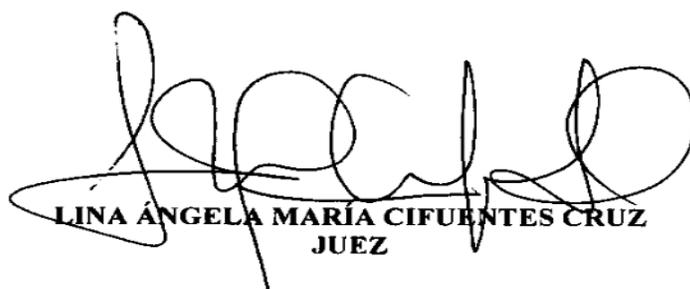
Por lo expuesto anteriormente, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría, REQUIÉRASE AL DR. JAIME DUSSÁN, PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES O A QUIEN HAGA SUS VECES; para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho el cumplimiento cabal, puntual y concreto de la orden impartida en sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), sin dilaciones; en el sentido de garantizar la absolución integral y de fondo de los pedimentos de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m.

  
**ZALDY PATRICIA SANFELÓZANO**  
**SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**